



# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

mandamientos inferto este auto a las justicias de todos los lugares deste partido de Murcia, para que luego que los reciban, si vuiere algunos Iuezes, o executores a la cobrança de lo que estuieren deuiendo de las dichas rētas, seruicios, y repartimiētos, les suspendan el vso de sus comisiones, aunque esten nombrados, y despachados por qualesquier Consejos, Tribunales, juntas, y factores, y otras qualesquier personas q̄ tengan facultad de nombrarlos, y les notifiquen que dentro de segundo dia al de la notificacion, se partan luego a aparecer en esta villa ante su md. con todos los autos, y diligencias, para que cō mayor aliuio de los vassallos sea pago a su Magestad, o a la persona q̄ lo vuiere de auer, como lo ordena y mada por sus Reales cedulas. Y assimismo para que luego q̄ reciban el dicha mandamiento, dispongan se ponga vna arca de tres llāues encada concejo, donde cada semana entre lo que procediere de las dichas rētas, y seruicios, con asistencia del Corregidor, Alcalde mayor, o ordinario, y el Regidor mas antiguo, y del cogedor, y depositario (que cada vno ha de tener la vna) y que el escriuano del ayuntamiento ha de asistir, y dar testimonio de lo que assi entregare y entrare en las dichas arcas de dinero procedido de las dichas rentas y seruicios, y dellas no hade poder salir para otro efeto, que para traerlo a esta villa, que por agora se ha hecho cabeza de partido, respeto de la enfermedad cōtagiosa de la ciudad de Murcia, pena, de que los Corregidores, y justicias de la dicha ciudad, villas, y lugares, que no lo cumplieren, lo pagaran cō el doble, que se executarā la dicha pena inremissiblemente, como su Magestad manda se haga, y que las dichas justicias, y regimēto de cada lugar recojan y cobren con toda puntualidad dentro de veinte dias lo que de secontadas las bazas, y suspensiones que se les vuiere hecho por su Magestad estuieren deuiēdo, lo qual hagan por mano de cogedores abonados, que nombraran por su cuenta y riesgo, a los quales dichos cogedores se les ordenarā que cada dos meses den relacion particular a las justicias de lo que han cobrado, y de que rentas y seruicios, con toda distincion y claridad, y las dichas justicias las embiaran con el dinero a las arcas de la cabeza de la tesoreria, q̄ en ella vuiere, remitiendolo

B

